

## CAPITULO DECIMOSEGUNDO.

*De las fuerzas que pueden cometer los jueces eclesiásticos despojando al Rey de su autoridad y facultades que le competen en virtud de su Real Patronato, ó interrumpiéndolas y embarazando su cumplimiento y ejecución.*

- §. 1. Por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de España, y le pertenece la presentación de los arzobispados, obispados, prelacías y abadías consistoriales de estos reinos.
2. Esta alta prerogativa de nuestros Soberanos fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753.
- 3, 4 y 5. Disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia benefical.
- 6 hasta el 11. Tres especiales reservas que hizo su Santidad en el referido concordato. La primera es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente. La segunda es referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveían anteriormente, y debian continuar proveyendo cuando vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La tercera comprehende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan presentando en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses.
12. Se resuelve la cuestion siguiente. ¿Si los beneficios patrimoniales se consideran ó no comprendidos en dichas reservas?
- 13 y 14. Otra declaracion de su Santidad, que corrobora mas los derechos del Real Patronato.
15. En consideracion á la doctrina explicada en los párrafos anteriores, harán fuerza los ordinarios ó jueces eclesiásticos de dos modos ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó ya impidiendo de cualquier modo la presentacion á su Magestad.
16. Los obispos no pueden tomar por sí la resolucion de no admitir al presentado por el patrono sin consultarla y acordarla con su Magestad, manifestando las justas causas

- que tenga para ello.
- 17 hasta el 20. Conocimiento que el Rey toma de la prueba que haya hecho el obispo del defecto que tenga nombramiento Real ó el agraciado en su persona, de lo cual se trata en la Cámara.
- 21 hasta el 25. El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusi-

vamente la Cámara, donde se determinaban también los recursos de fuerza que ocurrian en estos negocios, hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del Real patronato, se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

1. **L**a fuerza de que voy á tratar en este capítulo consiste en despojar al Rey de su autoridad y facultades que le competen en virtud de su Real Patronato, ó en interrumpirlas y embarazar su cumplimiento y ejecucion. Para inteligencia de esta materia debe saberse en primer lugar, que como dice la ley 4. tit. 17. lib. 1. Nov. Rec. por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de estos reinos; y le pertenecen la presentacion de los arzobispados, obispados, prelacías y abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en la corte de Roma.

2. Esta alta prerogativa de nuestros Soberanos, fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753, como se ve por las siguientes palabras del mismo. „No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vaquen en los reinos de las Españas, hallandose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada (1), y de las Indias (2), ni tampoco sobre

1 Por bula de Inocencio VIII, expedida en 8 de diciembre de 1480, se concedió á los señores Reyes católicos y á sus sucesores, el derecho de patronato en todas las iglesias y monasterios del reino de Grana-

da, y demas tierras é islas ganadas y que en adelante se ganacen á los mahometanos. Nota 1 á la ley 1, tit. 18 lib. 1. Nov. Rec.

2 Por la bula del papa Julio II, expedi-

la nómina de algunos otros beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta ahora; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aqui sin innovacion alguna."

3. Dos son las disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia benefical. Por la primera deja á los ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

4. La segunda regla comprende á favor de su Magestad y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas y beneficios de la clase y naturaleza que expresa el mismo concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque los proveía la Santa Sede, en cuyo lugar y derecho fue subrogada á mayor abundamiento la Corona.

5. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los cuatro meses ordinarios referidos en el párrafo tercero, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde tambien á los Reyes de España. Lo mismo sucede aun cuando vacasen dichos beneficios en los enunciados cuatro meses ordinarios, viviendo entonces el obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las bulas al obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedió su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas ejecutoriales; pues

da en Roma á 23 de julio de 1503, con acuerdo y unánime consejo del sacro colegio, se concedió á los señores reyes Don Fernando y Doña Juana y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de patronazgo de las iglesias de Indias, mandando que ninguna iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital, hospicio ni otro lugar pio y religioso, de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo leestado de las Indias erigir, instituir,

fundar, dotar ó construir sin que precediese el permiso de sus Magestades, y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen como patronos únicos é *in solidum* de ellas, el derecho de patronazgo, y de presentar á arzobispos, obispos, prebendados y beneficiados idóneos, y la nominacion de otros cualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales, como anejos y dependientes de ellos. Nota 2 á dicha ley.

antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer, y corresponde su presentacion á su Magestad.

6. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion ó á prestar su consentimiento al punto del patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de su Magestad. La primera excepcion ó reserva es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente en cualquier tiempo y caso que vacaren, y son los siguientes. En la cathedral de Avila, el arcedianato de Arévalo. En la de Orense, el arcedianato de Rubel. En la de Barcelona, el priorato, antes secular y ahora regular, de la colegiata de Santa Ana. En la de Burgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela. En la de Calahorra el arcedianato de Nájera y la tesorería. En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis el beneficio simple de Albacete. En la de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y el arciprestazgo de Belchite. En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía. En la de Santiago, el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Santa Tesia y la tesorería. En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería. En la de Córdoba, el arcedianato de Castro, y en su diócesis el beneficio simple de Belalcazar, y el préstamo de Castro y Espejo. En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaría. En la de Gerona, el arcedianato de ampurdam. En la de Jaen, el arcedianato de Baeza, y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla. En la de Lérida, la preceptoría. En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez, y en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Eciija (1). En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de San Antonio Vienense (2). *Nullius* en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real. En el obispado de Orihuela, el beneficio de Santa María de Elche. En la cathedral de Huesca, la chantría. En la de Oviedo, la chantría. En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San

1 En lugar de este préstamo se subrogó y reservó en el año de 1757, á la libre y perpetua colacion de la Santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros en la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

agosto de 1787. en que se extinguió la orden de canónigos reglares de San Antonio Abad en los reinos de España, quedó secularizada perpetuamente la encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este concordato á la provision apostólica. (Nota 14. tit. 26. lib. 1. Nov. Rec.)

2 Por breve de su Santidad de 24 de

Bartolomé. En la de Pamplona, la hospitalaria, antes regular y ahora encomienda, y la preceptoría general de Olite (1). En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin, y el de Trujillo. En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon. En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma. En la de Tarragona, el priorato. En la de Tarazona, la tesorería. En la de Toledo, la tesorería; y en su diócesis el beneficio simple de Ballecas. En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin de Rosal. En la catedral de Valencia, la sacristía mayor. En la de Urgel, el arcedianato de Andorra. En la de Zamora, el arcedianato de Toro (2).

7. La segunda reserva ó excepcion es referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveían por lo pasado, siempre que vacuen en los meses ordinarios de que se habló en el párrafo tercero; siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion como indica la expresion de que „deban continuar”, segun se expresa en el concordato; lo cual se refiere al mero hecho de posesion en que se hallaban; de modo que deben concurrir como fundamento necesario de los ordinarios dos precisas calidades; á saber, una que el beneficio vauge en alguno de los cuatro meses referidos; otra que anteriormente hubiesen proveido el mismo beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fue la intencion del concordato hacer novedad en los arzobispos, obispos y coladores inferiores en darles ni quitarles cosa alguna, sino mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que expresa la cláusula „que deban continuar.”

8. La tercera limitacion ó reserva comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses. Esta restriccion á las vacantes de dichos cuatro meses es una condicion simultánea y precisa que debe verificarse para que el patrono eclesiástico pueda presentar, sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar, como se ve por las siguientes palabras de la constitucion apostólica expedida en confirmacion del concordato. „Y que del mismo modo las personas

1 Esta encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió la orden de canónigos re-

gulares de San Antonio Abad en estos reinos de España.

2 Ley 1, tit. 18. lib. 1. Nov. Rec.

eclesiásticas ó patronos eclesiásticos, á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos, en virtud de este nombramiento ó presentacion por el ordinario del lugar ó de otra manera, puedan y deban tambien en lo venidero nombrar y presentar á los dichos beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas." Esto manifiesta que aunque dichos patronos eclesiásticos estuviesen muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los cuatro meses ordinarios, lo cual se corrobora con las reflexiones siguientes.

9. El concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el párrafo segundo; y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y patronato universal que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los señores Reyes católicos, hace entender amplísimamente las reglas que se conservaron y se les concedieron por el citado concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los patronos eclesiásticos, supuesto que los legos quedaron ilesos y mantenidos en todas sus facultades.

10. Esta diferencia ofrece un nuevo convencimiento á todos los patronos eclesiásticos que intenten nombrar ó presentar beneficios de cualquiera calidad que sean y vacaren fuera de los cuatro meses; pues estando tan expresivo el concordato en que nada se innove en orden á los beneficios de patronato laical de particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido; igual diligencia acerca de los eclesiásticos.

11. Consideraba en estos patronos justamente su Santidad, que no tenían por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residía en la iglesia, de cuyas rentas se habian fundado ó se habian trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en esta circunstancia reconocia su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representacion de la iglesia de todos sus beneficios, nombrando para ellos ministros que los sirviesen y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razon principal en que se funda la diferencia indicada entre el patronato laical y el eclesiástico; y es tan poderosa que en la opinion mas probable tiene lugar, aun cuando el patrono sea mixto de eclesiástico y laical, pues si

aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los patronos eclesiásticos vencerían en la presentación á la una del lego, el mismo efecto tiene la del Papa en quien se resumen las voces de los patronos eclesiásticos, y no puede quejarse el patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente los referidos beneficios, y menos sentir este agravio si se reserva su Santidad la presentación en los cuatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no explicada con tan graves fundamentos, del señor Cobarrubias (1) y de Lambert (2).

12. No puede dudarse que los cabildos de las respectivas iglesias que presentan los beneficios vacantes en ellas, lo hacen como patronos eclesiásticos á nombre de las mismas iglesias, de cuyas rentas se han dotado, y en estas circunstancias están directamente comprendidos en la letra y el espíritu del concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla novena de la cancelaría: su disposicion es universal á todos los beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aqui tomaron ocasion algunos autores para dudar, si los de esta última clase se comprendian en las reservas ó quedaban fuera de ellas. ¿Pero seria tolerable que se dudase en el dia haber querido su Santidad que los señores Reyes católicos presentasen para dichos beneficios patrimoniales que vacan en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, cuando su Santidad los señaló expresamente en el concordato y en la constitucion apostólica de su confirmacion? Esta expresion literal y aun el modo de hacerla no puede dirigirse á otro fin que al de remover las dudas que se habian excitado por los autores indicados, y dejar plenamente asegurado el derecho de su Magestad para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser excluida (3).

13. Aun no satisfecho su Santidad con las aclaraciones indicadas acerca del Real Patronato, añade otra, aun mas expresiva si cabe por la comparacion que hace de que los Reyes católicos puedan presentar los beneficios de que trata el concordato señaladamente los que proveía su Santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real y ejercerlos en quanto á las iglesias

1. En sus práct. cap. 33. num. 2 y 5. este punto consulte las observaciones  
 2. *De jure patronat.* part. 3. lib. 2. quæst. prácticas del señor Conde de la Cañada  
 3. art. 9. sobre recursos de fuerza, part. 3. cap. 5. 4.  
 2. El que desee mas ilustracion sobre 23 y siguientes.

y beneficios eclesiásticos que antes eran de su Real presentacion, y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la referida declaracion destituidos enteramente de aquella facultad de que usaron á nombre su Santidad por sus privilegios ó indultos.

14. Todas las enunciadas disposiciones dejaban desembarazado y en entera libertad el derecho universal de los señores Reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las iglesias de España que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estrobo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del concordato, „que no concederá en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos, reservados á la Santa Sede en dichos reinos de las Españas, al referido nuncio apostólico, ni á ningun cardenal de la Santa iglesia romana, arzobispos ú obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey católico de las Españas entonces existente.”

15. De todo lo dicho resulta que el derecho y alta preeminencia de los Monarcas españoles acerca de la presentacion de los beneficios eclesiásticos en los ocho meses referidos, se hallan tan radicados en la corona, que no puede haber motivo de disputa, ni dar ocasion á los jueces eclesiásticos para inquietar ó turbar de modo alguno esta regalía; y que ni aun aparente motivo puede ofrecérceles para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga su Magestad de los expresados beneficios. Harán pues fuerza los ordinarios ó jueces eclesiásticos de dos modos; ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos; ó ya impidiendo de cualquier modo las presentaciones de su Magestad.

16. Los obispos no pueden tomar por sí la resolucion de no admitir al presentado por el patrono sin consultarla y acordarla con sus superiores, que lo son para este caso los cánones, las leyes y los señores Reyes de España, por los ruegos y encargos que llevan las Reales cédulas de presentacion que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al obispo á recibir al presentado. ¿Como pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictamen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente? El ruego de los Príncipes en las materias y negocios que están en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan

á su cumplimiento, ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan (1). ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los cánones y las leyes? ¿Sería tolerable que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su Real noticia las causas que tuviere el obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

17. A esta obligación es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba que haya hecho el obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo cual se trata en la Cámara, procediendo con madura y seria reflexion en los casos y circunstancias en que representan y justifican los obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones Reales.

18. Si niegan ó dudan del patronato, conoce y decide la Cámara este punto. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no le tiene, ó no la obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobre cédula en ejecución de la primera, y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

19. Su Magestad nombró para una canongía de la santa metropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, fraile de la orden de Montesa, y presentada la Real cédula al provisor, suspendió este su cumplimiento, pretestando su incapacidad por el voto de pobreza á que le suponía afecto por la profesion en dicha orden. El muy reverendo arzobispo cuadyuvé á este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriesen las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco no condescendió á las ideas del provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real cédula de presentacion, expusieron posteriormente el muy reverendo arzobispo y su provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con seria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo expuso el señor fiscal en demostracion del derecho de su Magestad y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponía á la ejecucion de dicha Real cédula; se acordó y mandó librar la segunda, que fue obedecida y cumplida haciendo colacion y canón-

1 Salgado de reg. part. 1. cap. 2. num. 154, 169 y 172.

nica institucion á Blasco de la canongía para que fue presentado á su Magestad.

20. Este ejemplar y otros iguales que han ocurrido en la Cámara califican su autoridad para hacer respetar y ejecutar los nombramientos y presentaciones de su Magestad, cuando las causas que motivan los obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exigiesen mayor contestacion y examen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los examinadores, y de cualquiera otra injusticia que les hagan los ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores, como lo han hecho algunas veces siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada ley 5. tit. 15. Part. 1, á que corresponde la doctrina del señor Salgado (1).

21. El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusivamente á la Cámara, segun se ve por la ley 1. cap. 2. tit. 4. lib. 4. Nov. Rec., que dice asi: "que en la Cámara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la iglesia en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra é islas de Canaria de cualquiera calidad que sean, asi los que fueren de justicia como de gracia." Esta ley ó Real cédula es del señor Don Felipe II, su fecha 6 de enero de 1588.

22. Posteriormente el mismo Soberano por otro decreto expedido en Madrid á 17 de marzo de 1593 (que es la ley 12. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.) mandó que la Cámara conociese de los pleitos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza. El tenor de esta ley es como sigue: "Por una mi cédula y orden firmada de mi mano hecha en Madrid á 6 de enero de 1588, dirigida al presidente y á los de mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de justicia tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra é islas de Canaria, se viesen y determinasen de alli adelante en dicho mi Consejo de la Cámara, y porque ahora he sido informado que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto, se seguirian algunos inconvenientes;

1 Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 3. cap. 4. §§. 59 y siguientes.

por la presente declaro y mando, que si de los pleitos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren en adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxilio de ella apelaren y se agravieren en dicho mi Consejo Real; y pidieren se traigan á él por vía de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para traer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el cual se vea y determine en el artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por el de la Cámara y por los que adelante fuesen de ella, hallándose presente mi secretario, que ahora es y en adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres jueces, por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleitos y negocios de fuerza, el presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real ú otro oidor de los de él, el que dicho mi presidente ordenare, y no otra persona alguna.

23. El señor Don Felipe III por decreto de 31 de enero de 1609 á consulta de la Cámara de 28 de agosto de 1608 (ley 13 del mismo título) tuvo á bien mandar que los recursos de fuerza en causas del patronato se viesen en la sala de gobierno del Consejo por los de la Cámara con el señor presidente.

24. Ultimamente el señor Don Felipe V por otro decreto de 16 de julio de 1702 (ley 14 del mismo título) se sirvió mandar que las causas del patronato se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por vía de retención en la Cámara. Esta ley dice así literalmente: "En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del nuncio y memorial de los comendadores del hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de orden de la abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos y se recoja la agravatoria del nuncio por ser el cabildo de comendadores y su hacienda fundacion Real: que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Cámara conozca de las fuerzas de la nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios uno de fuerza, y otro de retención que

